



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/042/2021.

PROMOVENTE: MARICARMEN
CANDELARIA HERNÁNDEZ
SOLÍS.

PARTE DENUNCIADA: PAOLY
ELIZABETH PERERA
MALDONADO.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:** MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y FREDDY
DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los dos días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a la ciudadana Paoly Elizabeth Perera Maldonado, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, postulada por la Coalición “Va por Quintana Roo”, consistentes en difusión de propaganda política a través de la red social Facebook.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/042/2021

PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
MORENA	Partido político MORENA.
Coalición	“Va por Quintana Roo”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo.
FCP	Felipe Carrillo Puerto.
Paoly Perera	Paoly Elizabeth Perera Maldonado

ANTECEDENTES

- Calendario Integral del Proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

- Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos en el Estado.
- Queja.** El quince de mayo, se presentó ante el Instituto un escrito de queja, signado por la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



Solís, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal por el Partido MORENA en el Ayuntamiento de FCP, por medio del cual denuncia a la ciudadana Paoly Elizabeth Perera Maldonado, candidata a la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento, postulada por la Coalición, por presuntas violaciones que transgreden normas sobre propaganda política electoral, consistentes en publicaciones de propaganda en la página de la red social denominada *Facebook*, a nombre de Paoly Perera, a partir del día catorce de mayo, referente a mensajes e imágenes en donde presuntamente la denunciada estuvo repartiendo bicicletas, juegos de trastes, juguetes, cubetas, estufas y lavadoras en la localidad de Dzula, ubicada en el municipio de FCP.

4. **Solicitud de Medida Cautelar.** En el mismo escrito de queja, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, a literalidad la siguiente:

“...se ordene el cese de esa propaganda en mención (mensaje e imágenes) y el retiro y cese del mismo, en virtud de que está siendo evidente influyente para los usuarios de redes sociales de las poblaciones de Dzula, Betania y Pino Suárez”

Registro y requerimiento. El mismo quince de mayo la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/075/2021, y ordenó a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de los links de internet siguientes:

- <https://www.facebook.com/paolyPereramaldonado/>
- <https://www.facebook.com/988530624563730/posts/4049171548499607/?d=n>

5. **Auto de Reserva.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento de la ciudadana denunciada, en tanto se concluyan las diligencias de investigación.
6. **Inspección ocular.** En esa misma fecha, a través de acta circunstanciada levantada por la autoridad Instructora, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, realizando el ejercicio de la fe pública respecto de los links de internet antes citados.



7. **Acuerdo de Medida Cautelar.** En fecha dieciocho de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-062-/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por la denunciante.
8. **Admisión y Emplazamiento.** El veinticinco de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
9. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El treinta de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual se hace constar que las partes comparecieron por escrito.
10. **Remisión de Expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/075/2021, así como el informe circunstanciado.
11. **Recepción del Expediente.** El mismo treinta de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
12. **Turno a la ponencia.** El dos de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/042/2021**, turnándolo a su ponencia, por así corresponder al orden de turno.
13. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

14. Este Tribunal, es competente para resolver el PES, previsto en el ordenamiento electoral, toda vez de que aduce la denunciante presuntas violaciones que transgreden normas sobre propaganda política electoral.



15. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución General, 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
16. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”²**.

Causales de improcedencia.

17. Al emitir el acuerdo de fecha veinticinco de mayo, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
18. Por tanto, toda vez que la autoridad instructora ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

Hechos denunciados y defensas.

19. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
20. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL**

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR³.

21. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

Denuncia.

22. La denunciante, en esencia manifiesta una vulneración a los artículos 41 base tercera y 134 de la Constitución General, 209 de la Ley General de Instituciones y 290 de la Ley de Instituciones en materia de propaganda.
23. Específicamente señala un mensaje y la presunta difusión del mismo y exposición de las imágenes en la red social Facebook, de la usuaria “Paoly Perera” en las que presuntamente se evidencia que, la ciudadana denunciada estuvo repartiendo bicicletas, juegos de trastes, juguetes, cubetas, estufas y lavadoras, en la localidad de Dzula, ubicada en el municipio de FCP, y que con la difusión de dichas imágenes a través de la red social referida con antelación, tiene el objetivo de influir en las preferencias de los electores en la comunidades.

Defensa.

24. Por su parte la ciudadana denunciada, en su escrito de pruebas y alegatos niega categóricamente la existencia de cualquier violación a la normatividad electoral, por la supuesta publicación ofrecida de manera indiciaria por la denunciante, ya que refiere que el hecho denunciado es falso, en razón de que del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, no se tuvo por acreditado el acto denunciado, por lo que solicita el sobreseimiento de la queja, pues aduce una supuesta frivolidad en la misma.

Controversia y metodología.

25. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, se concluye que el asunto versará en determinar si se transgrede o no la normativa electoral sobre propaganda política o electoral, de las

³ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

publicaciones efectuadas en la página de la red social *Facebook*, publicadas a nombre de la denunciada.

26. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor o infractores; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
27. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
28. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
29. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁴”**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del

⁴ Consultable en el siguiente link:

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

30. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Medios de Prueba.

Probanzas aportadas por Maricarmen Candelaria Hernández Solís, en su calidad de **denunciante**.

- **Documental pública**⁵. Consistente en el acta circunstanciada que se levante de la inspección ocular de la página oficial de la candidata denunciada.
- **Documental pública**. Consistente en copia certificada del registro de la planilla de candidatos y candidatas a miembros del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, en donde se acredita como candidata.
- **Técnica**. Consistente en cinco imágenes contenidas en el escrito de queja.

Imagen 1



Imagen 2



Imagen 3



Imagen 4



Imagen 5

⁵ Consultable a hojas 000025 a la 000029 que obran en autos del expediente.



- **Técnica.** Consistente en tres imágenes contenidas en su escrito de queja.

Imagen 1



Imagen 2



Imagen 3



- **Instrumental de actuaciones.**

- Presuncional legal y humana.

Pruebas aportadas por Paoly Elizabeth Perera Maldonado, en su calidad de **denunciada**.

- **Instrumental de actuaciones.**

- Presuncional legal y humana.

Pruebas recabadas por la **autoridad sustanciadora**

- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha quince de mayo de dos mil veintiuno, levantada con motivo de la inspección ocular.



	Al ingresar a la dirección de la red social Facebook, esta nos abre un perfil de usuario a nombre de Paoly Perera, seguidamente del nombre en la parte inferior se observa un texto el cual se puede leer a simple vista de la captura de pantalla tomada al momento de realizar la diligencia
	La imagen muestra en primera fila a un conjunto de personas levantando la mano sin distinguir la identidad de estos, a tras de estas personas se observa un mayor número de personas con las manos levantadas, la imagen muestra en un primer plano unas letras en color blanco que se lee " LA GENTE SE SIGUE SUMANDO" abajo en letras de colores se lee: " ¡DZULYA YA DECIDIÓ!" "CADA DIA SOMOS MAS LOS BUENOS"
	se observa un grupo de personas levantando las manos y haciendo un señal de "v" así mismo se observa en un primer plano unas letras en color blanco que se lee " LA GENTE SE SIGUE SUMANDO" abajo en letras de colores se lee: " ¡BETANIA YA DECIDIÓ!" "CADA DIA SOMOS MAS LOS BUENOS"



31. El acta de inspección ocular recabada por la autoridad instructora, constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
32. En donde se certifica y se hace constar la información que contiene, al haber sido elaborada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dicho documento, **radica exclusivamente por cuanto al origen del mismo**, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el partido actor.
33. Hay que mencionar además que el máximo Tribunal en materia electoral en diversas sentencias, ha advertido que las aseveraciones que se intentan comprobar mediante ligas de Facebook o páginas de internet requieren de otros medios de convicción para acreditar dicha situación,

es decir, se requiere otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad del contenido de los mismos, ya que éstos son considerados como pruebas técnicas que únicamente generan indicios, dado su carácter imperfecto.

Reglas probatorias.

34. Por cuanto a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.
35. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.
36. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
37. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS.**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/042/2021

SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".⁶

38. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
39. Asimismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Análisis sobre la existencia o no de los hechos denunciados

40. Citados los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con dichas probanzas, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

investigadora de la autoridad instructora⁷. Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

41. Por su parte el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia⁸.
42. Por tanto, tal y como se desprende del **Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos**, de fecha treinta de mayo, levantada por la Autoridad Instructora, se admitieron y desahogaron los elementos de prueba ya reseñados.
43. De ahí que este Tribunal, estima que es **inexistente** la infracción denunciada en contra de la ciudadana Paoly Elizabeth Perera Maldonado, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de FCP, por la supuesta comisión de actos que transgreden normas sobre propaganda política electoral, consistentes en publicaciones de propaganda en la página de la red social denominada *Facebook*, a nombre de Paoly Perera, en razón de las siguientes consideraciones que se exponen:

Caso concreto

44. Como fue expuesto con anterioridad, de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que no se tienen por actualizados los hechos denunciados, pues de las pruebas técnicas aportadas por la denunciante consistente en diversas fotografías insertas en su escrito de queja, respecto de dos links de Internet con la supuesta propaganda política

⁷ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

⁸ De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

que difunde a la ciudadana Paoly Elizabeth Perera Maldonado, solo constituyeron indicios que no generaron convicción respecto de la realización de actos violatorios a la normatividad electoral, ya que para que con ellas se pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones denunciadas, resulta necesaria su adminiculación con otros elementos de convicción.

45. Ya que, los alcances demostrativos de las pruebas técnicas, documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que tengan declaraciones y otras, son considerados meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidos por las partes, máxime porque en el caso, al tratarse de pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación, de ahí que la imágenes de mérito no alcanzan mayor fuerza probatoria.
46. Máxime, que de la inspección ocular llevada a cabo en fecha quince de mayo, referente a la verificación de los dos links de Internet denunciados, se desprende que sólo quedó acreditada la existencia de las publicaciones a que hace alusión la quejosa, a excepción de la imagen que muestra una bicicleta y diversos artículos, imagen identificada con el número tres del escrito de queja, la cual no fue posible constatar su existencia en la diligencia de inspección ocular realizada por la autoridad instructora, tal y como se advierte de las fotografías insertas a dicho documento, como se aprecia en el expediente a fojas 000025 a la 000029.
47. Así, es dable señalar que del contenido de los links denunciados, únicamente se constató la existencia de un perfil en la red social Facebook a nombre de Paoly Perera, sin que se aprecie en dicho perfil, la promoción de la que se duele la parte actora, pues únicamente se pudo corroborar publicaciones de propaganda genérica y/o política, la

cual en esta etapa de campaña electoral que se encuentra en desarrollo resulta licita, por ser en esta etapa donde los candidatos pueden difundir sus logros, imágenes y propuestas políticas en términos de lo establecido en el artículo 285 y 288 de la Ley de Instituciones.

48. Sin embargo, de dicha diligencia de inspección ocular, se hace constar mediante acta circunstanciada, la cual fue levantada por un servidor electoral investido de fe pública, a la que se le concede el valor probatorio pleno por provenir de un órgano del Instituto dentro del ámbito de su competencia, respecto a la veracidad del hecho que refiere y en la cual se asentó, en lo que importa, la existencia de un perfil en la red social Facebook a nombre de Paoly Perera, @PaolyPereraMaldonado.
49. Por lo que, de lo anterior, no queda acreditado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los hechos que denuncia la quejosa, que pudieran generar convicción suficiente para tener por cierto la aparente conducta ilícita denunciada, sobre la presunta responsabilidad de la ciudadana respecto de tal conducta que le es atribuida.
50. De ahí que, se advierte que al no existir mayores elementos que permitan determinar la existencia de la propaganda política que denuncia la quejosa, es que no se puede acreditar fehacientemente las conductas atribuidas a la ciudadana Paoly Elizabeth Perera Maldonado.
51. Cabe señalar que, la denunciante en su escrito de queja, ofrece como prueba la inspección ocular, misma que obra en el expediente como un acta circunstanciada a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafo 1 y 2 de la Ley de Instituciones.
52. Así también, sostuvo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, al declarar improcedente la solicitud de la medida cautelar solicitada por el quejoso, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-062-/2021, considerando que el valor de las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante, solo son indiciarias, únicamente por cuanto a la supuesta existencia de la propaganda denunciada, aunado a que de la inspección

ocular, la autoridad sustanciadora no constató la existencia de las mismas imágenes con las que pretende acreditar la vulneración a la norma.

53. Dicho acuerdo de medida cautelar es considerado como una documental pública a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafo primero y segundo de la Ley de Instituciones al haber sido expedida formalmente por órganos o por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias. La cual no fue controvertida, ni cuyo contenido fue rechazado por las partes involucradas en el expediente.
54. En consecuencia, este Tribunal determina que al no poderse adminicular las pruebas aportadas por la parte denunciante, con algún otro medio probatorio que pudiese en algún momento generar mayor convicción, se declara **la inexistencia** de la conducta denunciada.
55. Lo anterior, en razón que del caudal probatorio ofrecido y aportado por la actora resulta ser insuficiente, no idóneo e ineficaz para probar que la ciudadana Paoly Elizabeth Perera Maldonado, realizó actos violatorios a la materia electoral y constitucional.
56. Ello, porque la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
57. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/201010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.
58. Así las cosas, y toda vez que del caudal probatorio que obra en el expediente, no se acreditaron los hechos denunciados, se concluye que no queda demostrada la responsabilidad de la denunciada, por lo que no



se puede aducir violación a la normatividad electoral o constitucional derivada de la supuesta difusión de propaganda política, a través de la red social *Facebook*.

59. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
60. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/201311 y las tesis XVII/200512 y LIX/200113, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.
61. En consecuencia, este Tribunal, determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas en contra de la ciudadana Paoly Elizabeth Perera Maldonado, consistentes en difusión de propaganda política electoral a través de la red social *Facebook*.
62. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
63. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las conductas atribuidas a la ciudadana Paoly Elizabeth Perera Maldonado.



NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo, y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente resolución.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente PES/042/2021 aprobada en sesión de Pleno el dos de junio de dos mil veintiuno.